

RESOLUCION 2013/81

Sobre el compromiso ético del periodista de respeto a la verdad, la obligación de evitar expresiones o testimonios vejatorios o lesivos y el deber de contrastar las fuentes y dar la oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos.

Denuncia del responsable de relaciones laborales de la CEOE por la información aparecida en el digital El Economista.es

La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE), ha dictado resolución por la que considera que las informaciones publicadas por El Economista.es el día 17 de junio de 2013 en relación a las manifestaciones atribuidas a D. José de la Cavada Hoyo sobre absentismo laboral, en la que además se incluía una información indicando que el Sr. De la Cavada había sido sancionado por acoso laboral ha vulnerado los deberes del periodismo por el incumplimiento de los artículos del Código de Deontología de la FAPE que señalan que el primer “compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad”, que se debe “con carácter general evitar expresiones o testimonios vejatorios o lesivos para la condición personal de los individuos y su integridad física y moral” y “que se deberán fundamentar las informaciones que se difundan, lo que incluye el deber de contrastar las fuentes y el de dar la oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos”.

I.- SOLICITUD

D. José De la Cavada Hoyo presenta, con fecha 31 de julio, ante esta Comisión una reclamación en relación con las informaciones publicadas el 17 de junio de 2013 por el Economista digital. Con fecha 21 de octubre el reclamante envía a la Comisión aclaraciones complementarias a su solicitud.

II.- HECHOS DENUNCIADOS

En su exposición de los hechos se adjunta la información publicada con el título: CEOE critica las bajas de cuatro días por muerte de un familiar: “Los viajes no son en diligencia”. El texto se acompaña con una fotografía con el rótulo “José de la Cavada, secretario de relaciones laborales de CEOE”.

En síntesis, el contenido del texto hace referencia por una parte a la crítica a la que se refiere el título a veces con frases entrecomilladas atribuidas a José de la Cavada durante la clausura de la presentación del II Informe ADECCO sobre absentismo. En una de esas frases se señala que De la Cavada “ha criticado que el Estatuto de los trabajadores se hizo pensando que los viajes se hacen en diligencia, pues se dan cuatro días por un permiso de defunción que, evidentemente, con los vehículos que hay ahora se trata de horas de desplazamiento o a veces de una hora. Se añade que en su opinión “hay parte de la legislación laboral que es copia, en este caso, de la legislación del franquismo (...)”. Asimismo se indica que “ha criticado que el servicio de Seguridad Social no haga ningún seguimiento a lo que el absentismo cuesta a las empresas. El que paga es el que corre con el riesgo (...)”.

Por otra parte, bajo el mismo título citado se introduce sin más explicación, fuera del contexto un link que indica: “Multa de 25.000 euros a José de la Cavada por acoso laboral”.

En su reclamación en relación con las informaciones del medio digital, el reclamante efectúa su exposición señalando “que las afirmaciones no son ciertas tanto las referidas al absentismo como al acoso laboral, siendo publicadas y utilizadas por terceros sin contrastar la fuente ni darme la oportunidad como persona afectada de dar mi propia versión de los hechos, lo que me ha originado un daño personal y profesional profundo”, indicando que se dirigió al medio digital cuya carta se adjunta, solicitando el contraste y la aportación de su versión personal de los hechos, sin recibir contestación. En su escrito de aclaración complementaria efectúa una exposición más detallada de su argumentación indicando que el artículo citado en relación con el absentismo laboral, “únicamente recoge parte de mi intervención silenciando otras y sin conexión con matices aclaratorios que dan sentido a mis afirmaciones, por lo que el artículo hace referencia a mis afirmaciones en unas frases fuera de contexto, distorsionado el contenido real y completo de mi intervención”.

Por otra parte en relación con el acoso laboral se señala por el reclamante, “que toda esta cuestión solo puede entenderse en relación con la demanda judicial presentada por cuestiones personales no solamente contra mi sino también contra la CEOE al optar la demandante al mismo cargo que yo. En relación con este tema solo cito la sentencia 744-212 de 24 de octubre de 2012 que adjunto, que desestima el recurso de la demandante”. En relación con la sanción que se cita, el reclamante señala “que fue una propuesta de sanción a la CEOE y no a José de la Cavada ya que yo ni siquiera era inicialmente parte en el procedimiento, como refleja la sentencia 484-2011 que adjunto”.

III.- NORMAS DEONTOLÓGICAS QUE SE CONSIDERAN VULNERADAS

El demandante considera vulnerados entre otros los artículos 1, 2, 7c y 13ª del Reglamento del Consejo Deontológico de la FAPE. Sin duda es un error material citar el reglamento en lugar del Código Deontológico de la FAPE, ya que a continuación en su Solicitud se refiere explícitamente al “incumplimiento de las normas deontológicas contenidas en el Código Deontológico de la FAPE”.

IV.- ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Por el Secretario de la Comisión se traslada al demandado el escrito de la demanda, no recibiendo ninguna contestación.

V.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN EN LA DEMANDA

Carta de 5 de julio de 2013 dirigida a El Economista digital con petición de contraste y versión personal de los hechos. Sentencia 744-2012 de 24 de octubre de 2012 y sentencia 484-2011 de 7 de octubre de 2011.

VI.- RAZONAMIENTO DE LA PONENCIA

Como se ha indicado las informaciones objeto de la reclamación tienen por título: CEOE critica las bajas de cuatro días por muerte de un familiar: “Los viajes no son en diligencia”. En su contenido se refiere a manifestaciones atribuidas a José de la Cavada “responsable de relaciones laborales de la CEOE”.

De acuerdo con los datos de la documentación aportada y las alegaciones del reclamante en relación con el absentismo laboral, la cuestión a dilucidar no es tanto la exactitud de algunas frases concretas que se explicitan atribuidas al demandante sino si reflejan por sí solas el contenido y el sentido de la intervención en su conjunto del señor De la Cavada sobre el tema, lo que es negado por el demandante que atribuye a dichas informaciones su parcialidad, silenciando otras y sin conexión con los matices aclaratorios expuestos en su intervención, distorsionando el contenido real y completo de su intervención y faltando, por tanto, a la veracidad de la información. En este sentido es necesario recordar que como profesional del periodismo el periodista, a diferencia de otros transmisores de comunicaciones, debe efectuar una elaboración de la información con la presentación de los datos esenciales más completos posibles, requisito indispensable para garantizar la comprensión y veracidad de la información, que es un derecho fundamental de los ciudadanos.

Partiendo de estas precisiones, en el caso que nos ocupa, lo cierto es que el demandado no atendió la legítima petición de contraste de las fuentes y la versión de la información solicitada, por lo que cabe la duda razonable de que la información no sea veraz, silenciando cuestiones que podrían haber sido completadas aclaradas o rectificadas por el reclamante. En este sentido, Cicerón nos indicaba que la verdad se corrompe tanto por el silencio como por la mentira y, por tanto, se puede considerar que el demandado ha vulnerado el artículo 13.a que exige: “fundamentar las informaciones que se difundan, lo que incluye el deber de contrastar las fuentes y el de dar la oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos”. En consecuencia, las informaciones publicadas no aseguran su veracidad, ya que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia (Tribunal Supremo) y la propia doctrina de la Comisión Deontológica que se recogen en sus diversas Resoluciones, la veracidad exige la verificación, comprobación o contraste de lo publicado (ver resolución de la Comisión 2006-07) por tanto debe considerarse que se ha vulnerado el artículo 1,2 del Código Deontológico de la FAPE que indica: “El primer compromiso ético del periodista es el respeto de la verdad”.

Por otra parte, las informaciones citadas incluyen una afirmación aislada y ajena al título del mismo refiriéndose a un link con la afirmación “Multa de 25.000 euros a José de la Cavada por acoso laboral”. En este punto es necesario recurrir a la documentación aportada por el demandante a través principalmente de la sentencia 744-2012 de 24 de octubre de 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el contexto de un litigio en el que la demandante contra el señor De la Cavada optaba al mismo puesto laboral. La sentencia del Tribunal excluye explícitamente al señor De la Cavada de la acusación personal de acoso laboral, indicando en la Constatación de los hechos esenciales, número 8 “que los comportamientos descritos o tienen la suficiente gravedad para considerar que constituyen acoso laboral”. Por lo que la información publicada vulnera también la veracidad exigida por el artículo 1,2 antes citado. Si se hubiese atendido a la petición de contraste solicitada de acuerdo con lo exigido por el artículo 13.a se podría haber evitado la información no veraz. Además tampoco es veraz la atribución de una multa de 25.000 euros al demandante por acoso laboral, tal como sin más explicación se indica por el diario digital, ya que como se documenta por el reclamante, fue una propuesta de sanción a la CEOE y no a José de la Cavada, que ni siquiera era inicialmente parte del procedimiento. Como refleja la sentencia 484-2011

que se adjunta, en su fundamento de derecho III “La defensa de la Autoridad laboral delimitaba la pretensión de condena solo a la CEOE”. La atribución personal de esta sanción puede suponer un testimonio vejatorio para la integridad moral del afectado tal como se indica en el artículo 7.c: “Se debe con carácter general evitar expresiones o testimonios vejatorios o lesivos para la condición personal de los individuos y su integridad física y moral”.

También es importante precisar que las informaciones publicadas con el título citado no se corresponden con los datos esenciales de su contenido. En efecto, el título únicamente se refiere al absentismo laboral, incluyendo después en el desarrollo de su contenido una alusión aislada sin vinculación con el título refiriéndose al acoso laboral, lo que supone sin duda una descalificación de la personalidad y conducta del demandante, que puede contribuir a contaminar de imagen negativa las propias informaciones sobre el absentismo laboral. En este sentido es necesario recordar que los titulares de una información solo son veraces cuando reflejan los contenidos esenciales de la misma, tal como requieren las buenas prácticas del periodismo.

En síntesis, las informaciones publicadas, en base a la documentación aportada por el reclamante no contestadas por el demandado a pesar de haber sido requerido para ello, han vulnerado los principios deontológicos citados y reflejan una elaboración periodística superficial sin el rigor, claridad y distinciones que deben efectuar los profesionales del periodismo y que pueden dar lugar a una imagen y opinión negativa del demandante en su entorno laboral y social.

VII.- RESOLUCIÓN

Teniendo en consideración los razonamientos de la ponencia, esta Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del periodismo considera que las informaciones publicadas por El Economista.es el día 17 de junio de 2013 en relación a las manifestaciones atribuidas a D. José de la Cavada Hoyo sobre absentismo laboral y sobre sanción y acoso laboral han vulnerado los deberes del periodismo por el incumplimiento del artículo 1,2 del Código de Deontología de la FAPE que señala que el primer “compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad”. Asimismo se ha vulnerado el artículo 7.c que señala que se debe “con carácter general evitar expresiones o testimonios vejatorios o lesivos para la condición personal de los individuos y su integridad física y moral”. Se ha vulnerado también el artículo 13.a que indica “que se deberán fundamentar las informaciones que se difundan, lo que incluye el deber de contrastar las fuentes y el de dar la oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos”.

Madrid, 6 de noviembre de 2013